

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 7 DEL AÑO 2018.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1242.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1272.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1300.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAJONOS, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 21**

DECRETO NÚM. 1400.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE GUSTAVO REYES RAMÍREZ, ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DE HACIENDA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA TAYATA, TLAXIACO, OAXACA.....**PÁG. 26**

DECRETO NÚM. 1401.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE EL CIUDADANO DOMINGO MENDOZA MENDOZA, ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DE SALUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, TEPOSCOLULA, OAXACA.....**PÁG. 26**

DECRETO NÚM. 1404.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA DE POLICÍA A FAVOR DE LA COMUNIDAD DEL OJITE CENTRO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, TLAXIACO, OAXACA, CON LA DENOMINACIÓN POLÍTICA DE RANCHERÍA Y CON EL NOMBRE ANTES MENCIONADO; Y SE REFORMA EL DECRETO NÚM. 108 APROBADO EL 7 DE MAYO DE 1994, Y ACTUALIZADO HASTA EL 19 DE ENERO DE 2006 QUE CONTIENE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1242

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Durante el Ejercicio Fiscal que comprende el período del 1° de enero al 31 de diciembre del 2018, el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, recaudará ingresos estimados por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, conforme a las bases, cuotas, tarifas y montos que se establecen en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procesos generados por la aplicación de sanciones de orden fiscal y administrativo, originados por el incumplimiento de las leyes, reglamentos y otros ordenamientos aplicables.

La aplicación de esta Ley, al administrar recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales, se hará observando los criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

Se otorgan facultades al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca; para que durante la vigencia del ejercicio fiscal 2018, por Acuerdo de Cabildo o de la Comisión de Hacienda, descuenten o condonen los conceptos que establece esta Ley, a los contribuyentes que lo soliciten y justifiquen, para lo cual, se emitirá el acuerdo o dictamen respectivo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de

conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio De Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Eficiencia en la recaudación de impuestos y derechos	- Fomentar la cultura de pago. - Contar con equipo especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas. - Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio. - Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia donde se dirigen sus contribuciones. - Formular un plan de acción continua de la ejecución del cobro. - Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad.	- Lograr la recaudación total del 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos. - Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros. - Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes. - Mantener el equilibrio financiero.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
	Concepto	2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	13,449,993.04	13,449,993.04
A	Impuestos	599,600.00	599,600.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
D	Derechos	725,843.04	725,843.04
E	Productos	60,250.00	60,250.00
F	Aprovechamientos	60,100.00	60,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	12,003,200.00	12,003,200.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	21,049,306.34	21,049,306.34
A	Aportaciones	21,049,303.34	21,049,303.34
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	34,499,299.38	34,499,299.38
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 7 DE ABRIL DEL AÑO 2018

presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2016	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	13,766,822.74	12,210,641.15	
A Impuestos	279,527.62	36,184.25	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	79,650.00	10,686.67	
D Derechos	465,988.48	142,064.35	
E Productos	86,745.91	8,125.88	
F Aprovechamiento	187,706.23	10,400.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	12,667,204.50	12,003,200.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	24,575,061.13	23,343,306.44	
A Aportaciones	19,397,085.75	21,049,303.34	
B Convenios	5,177,975.38	2,294,003.10	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	38,341,883.87	35,553,947.59	
Datos Informativos	0.00	0.00	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			34,499,299.38
INGRESOS DE GESTIÓN			1,446,793.04
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	599,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	550,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	725,843.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	345,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	380,343.66
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,250.00

Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	60,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,100.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	58,100.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	33,052,506.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,003,200.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,145,393.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,366,562.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	315,894.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	175,351.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,049,303.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	15,621,862.67
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,427,440.67
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxolula, Oaxaca	Ingreso Estimado (en pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018.	
Total	34,499,299.38
Impuestos	599,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	14,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	550,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,600.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Derechos	725,843.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	345,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	380,343.66
Productos	60,250.00
Productos de Tipo Corriente	60,250.00
Aprovechamientos	20,100.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	58,100.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	33,052,506.34
Participaciones	12,003,200.00
Aportaciones	21,049,303.34
Convenios	3.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONCEPTO	Anual	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$34,499,299.38	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62	\$2,874,941.62
INGRESOS DE GESTIÓN	1,446,793.04	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09	120,566.09
Impuestos	589,600.00	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67	49,966.67
Impuestos sobre los ingresos	14,000.00	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67
Impuesto sobre el patrimonio	550,000.00	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	35,600.00	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67	2,966.67
Contribuciones de mejoras	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Derechos	725,843.04	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92	60,486.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	345,500.00	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67	28,791.67
Derechos Prestación de Servicios	380,343.04	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25	31,695.25
Productos	60,250.00	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83
Productos de Tipo Corriente	60,250.00	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83
Aprovechamientos	60,100.00	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33	5,008.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	58,100.00	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67	4,841.67
Otros Aprovechamientos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Participaciones y Aportaciones	33,052,506.34	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53	2,754,375.53
Participaciones	12,003,200.00	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67	1,000,266.67
Fondo Municipal de Participaciones	7,145,393.00	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42	595,449.42
Fondo de Fomento Municipal	4,368,562.00	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17	363,880.17
Fondo Municipal de Compensaciones	315,894.00	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50	26,324.50
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	175,351.00	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58	14,612.58
Aportaciones	21,049,303.34	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61	1,754,108.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	15,621,862.67	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89	1,301,821.89
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del O.F.	5,427,440.67	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72	452,286.72
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente, antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto; en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$117.00
B	\$87.00
C	\$64.00
D	\$30.00
E	\$20.00
FRACCIONAMIENTOS	\$74.00
SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	\$25.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	\$25.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$19,260.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$10,700.00
No apropiados para uso agrícola	\$6,400.00

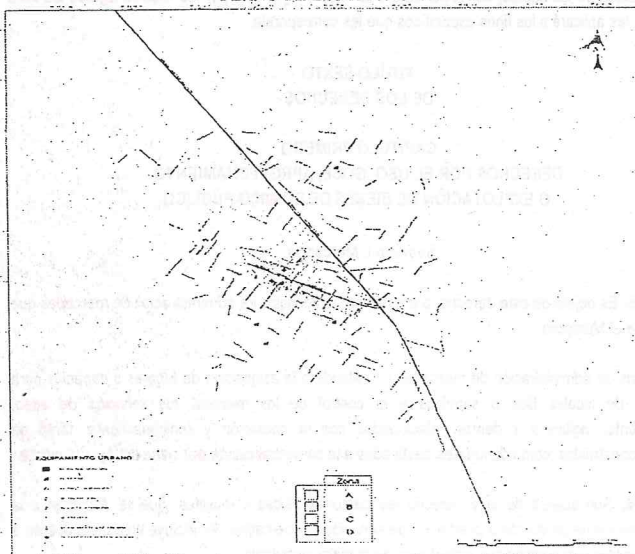
TABLAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	\$215.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM5	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00

Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,046.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,657.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBE1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Medio	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$1,415.00
Alto	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR \$/M²		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$292.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Tratándose de los contribuyentes que se encuentren rezagados en el pago del impuesto predial se les otorgará el descuento del 10% para que se pongan al corriente, dentro de los tres primeros meses del año y primer quincena de abril.

Artículo 34. En el caso de predios baldíos, cuyo pago de impuesto predial no haya sido cubierto por el o los propietarios o poseedores del mismo en los últimos 5 años, incluyendo el ejercicio fiscal actual, recibirán un incremento del 10% cada año, hasta que regularicen su situación fiscal, cubriendo en su totalidad el crédito fiscal generado.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 35. El impuesto sobre fraccionamiento, y fusión de bienes inmuebles se determinará y pagará de acuerdo a la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

El sujeto obligado acreditará estar al corriente del pago correspondiente, exhibiendo el comprobante fiscal emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 38. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M²
I. Habitación residencial	\$10.95
II. Habitación tipo medio	\$ 5.11
III. Habitación popular	\$ 3.65
IV. Habitación de interés social	\$ 4.38
V. Habitación campestre	\$ 5.11
VI. Granja	\$ 5.11
VII. Industrial	\$ 5.11

Artículo 39. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 40. El impuesto sobre Traslación de Dominio, se generará, determinará y pagará de acuerdo a la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo ninguna circunstancia se gravará 2 veces este impuesto, con excepción de la figura de permuta, mediante la cual se generan al mismo tiempo dos adquisiciones.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Específicamente, son sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante será solidariamente responsable del pago de este impuesto;
- II. El adjudicatario en remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de legatario o heredero, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que, debido a la sucesión, transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. Cada uno de los permutantes;
- VI. El donatario, los donantes son responsables solidarios de este impuesto;
- VII. El fideicomitente, en cuyo caso dicho pago lo realizará el fiduciario a cuenta del fideicomitente;
- VIII. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad;
- IX. El cesionario de los derechos del fideicomisario o del fideicomitente y
- X. En casos de promesa de venta, el que se compromete a hacer la compra y de manera solidaria el que se compromete a realizar la venta.

Artículo 43. En lo que se refiere a fusión, fraccionamiento o subdivisión de inmuebles, las Autoridades Fiscales Municipales podrán cerciorarse de que los contribuyentes hayan cubierto el pago del impuesto respectivo.

Artículo 44. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 45. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 46. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor, de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 47. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con una tasa del 2% mensual.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 51. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 52. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 53. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 1,000.00
III. Electrificación	\$ 730.00
IV. Revestimiento de las calles m²	\$ 73.04
V. Pavimentación de calles m²	\$ 182.60
VI. Banquetas m²	\$ 219.12
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 255.64

Artículo 54. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 57. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 20.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00	Diario

Sección II. Panteones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 300.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 100.00
III. Inhumación	\$ 300.00
IV. Exhumación	\$ 1,000.00
V. Servicios de re inhumación	\$ 1,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 300.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	\$ 300.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M ²	Periodicidad
I. Máquina infantil con o sin premio	\$ 900.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	\$ 800.00	Por evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 800.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos. (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 900.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

Artículo 68. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 69. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 70. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 72. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 3.00	Por evento

Artículo 74. Dado que el aseo público es un cobro inherente a los predios construidos o no del Municipio, se hará exigible al momento del pago, en relación con el pago del impuesto predial, en el año que transcurre o de años anteriores.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 76. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00
VI. Apeo y deslinde	\$ 1,000.00
VII. Subdivisión	\$ 500.00
VIII. Actualización de permiso de subdivisión	\$ 300.00
IX. Actualización de apeo y deslinde	\$ 500.00
X. Constancias distintas a las anteriores	\$ 250.00

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$300.00
III. Demolición de construcciones	\$250.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 250.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
VIII. Subdivisión de terrenos	\$ 500.00

Sección V. Derechos por la Inscripción y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 82. Es objeto de este derecho todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en el territorio municipal.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen cualquier actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CLASIFICACIÓN	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL	A	\$ 1,000.00	\$ 900.00
	B	\$ 1,500.00	\$ 950.00
	C	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL	A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
	B	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
	C	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
SERVICIOS	A	\$ 1,000.00	\$ 900.00
	B	\$ 1,500.00	\$ 950.00
	C	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

La clasificación de los giros atiende a la siguiente tabla:

GIRO
COMERCIAL
I. Abarrotes Minoristas, Mayoristas o Distribuidores
II. Abastecedora de carnes frías
III. Venta de antojitos y Alimentos de Cocina
IV. Venta de artículos deportivos
V. Venta de artículos electrónicos domésticos
VI. Venta de artículos Religiosos
VII. Bodegas de Materiales para construcción
VIII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores
IX. Boutique
X. Cafetería local, regional y de cadena nacional
XI. Cafeterías sin franquicia
XII. Carnicerías
XIII. Caseta con venta de alimentos
XIV. Cenaderías
XV. Cerrajerías
XVI. Club Nutricional
XVII. Cocinas económicas y/o fondas
XVIII. Compra venta de hierro viejo y deshecho metálico
XIX. Compra venta de productos agropecuario
XX. Compra venta de vehículos y camiones usados
XXI. Constructoras
XXII. Cremería y Quesería
XXIII. Cristalería y Peltre
XXIV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales
XXV. Distribuidora de agua en pipa
XXVI. Distribuidora de agua purificada
XXVII. Distribuidora de ferretería en general
XXVIII. Distribuidora de Gas
XXIX. Distribuidora de Hielos
XXX. Distribuidora de llantas
XXXI. Distribuidora de material eléctrico
XXXII. Distribuidora de Productos y Cosméticos
XXXIII. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas
XXXIV. Distribuidora de vinos y licores
XXXV. Distribuidora y Agencias de Cervezas
XXXVI. Distribuidora y empaquetadoras de carne
XXXVII. Dulcerías
XXXVIII. Venta de Electrodomésticos y Línea Blanca
XXXIX. Embotelladora y distribución de agua en garrafón
XL. Expendio de mezcal
XLI. Expendio de Huevo
XLII. Expendio de Paletas
XLIII. Expendio de pinturas y solventes
XLIV. Expendios de artesanías

XLV. Expendios de pollos (en pie o vivo)
XLVI. Farmacias
XLVII. Farmacias con venta de artículos diversos
XLVIII. Ferreterías
XLIX. Florerías
L. Venta de Frutas y legumbres
LI. Joyerías y relojerías
LII. Jugueterías
LIII. Mercerías
LIV. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas
LV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas
LVI. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas
LVII. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas
LVIII. Mueblerías
LIX. Ópticas
LX. Paletería y nevería
LXI. Panaderías
LXII. Papelería y Artículos Escolares
LXIII. Pastelería
LXIV. Pizzería
LXV. Venta de Placas de yeso
LXVI. Polarizados y venta de accesorios para automóviles
LXVII. Pollos al carbón, a la leña y rosciterías
LXVIII. Refaccionaria de Maquinaria y equipos
LXIX. Refaccionaria de motos y bicicletas
LXX. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel
LXXI. Refresquería y juguerías
LXXII. Regalos y perfumerías
LXXIII. Venta de Rótulos
LXXIV. Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)
LXXV. Tienda de Ropa y telas
LXXVI. Tiendas de materiales para la construcción
LXXVII. Tiendas naturistas
LXXVIII. Tortillerías
LXXIX. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)
LXXX. Venta de artículos regionales
LXXXI. Venta de Bicicletas
LXXXII. Venta de Bisutería
LXXXIII. Venta de equipo de telefonía y Accesorios
LXXXIV. Venta de fertilizante
LXXXV. Venta de granos, semillas y cereales
LXXXVI. Venta de Hamburguesas
LXXXVII. Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)
LXXXVIII. Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)
LXXXIX. Venta de materiales agregados para la construcción
XC. Venta de mobiliario y oficina
XCI. Venta de pescados y mariscos en su estado natural
XCII. Venta de plásticos
XCIII. Venta de productos de belleza
XCIV. Venta e instalación de audio
XCV. Venta y reparación de equipo de computo
XCVI. Vidriería y cancelería
XCVII. Zapaterías
XCVIII. Zapaterías de cadena nacional e internacional
SERVICIOS
XCIX. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes
C. Balneario
CI. Baños Públicos
CII. Bazar
CIII. Billares
CIV. Cajas de Ahorro y Prestamos
CV. Caseta Telefónica
CVI. Centros Recreativos
CVII. Consultorios dentales
CVIII. Cyber - Internet
CIX. Elaboración y venta de lapidas
CX. Escuela de artes marciales
CXI. Escuela de bailes y danza
CXII. Estéticas
CXIII. Estéticas y Peluquerías
CXIV. Estudios y/o elaboraciones fotográficas
CXV. Farmacias con consultorio
CXVI. Funerarias y Velatorios
CXVII. Gimnasios
CXVIII. Hostal y casa de huéspedes
CXIX. Hotel
CXX. Guarderías y Estancias Infantiles
CXXI. Laboratorios de análisis clínicos
CXXII. Lava autos
CXXIII. Lavanderías
CXXIV. Marisquerías
CXXV. Marmolería
CXXVI. Molino de nixtamal
CXXVII. Motel
CXXVIII. Ópticas
CXXIX. Renovadora de calzado
CXXX. Renta de locales comerciales
CXXXI. Renta de maquinaria pesada
CXXXII. Restaurant con venta de bebidas alcohólicas
CXXXIII. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas
CXXXIV. Rótulos en pintura
CXXXV. Tabiquerías y ladrilleras
CXXXVI. Taller de bicicletas
CXXXVII. Taller de carpintería

CXXXVIII.	Taller de frenos y clutch
CXXXIX.	Taller de herrería y balnearía
CXL.	Taller de Hojalatería y pintura
CXLI.	Taller de joyería
CXLII.	Taller de motocicletas
CXLIII.	Taller de Refrigeración
CXLIV.	Taller de reparación de radiadores
CXLV.	Taller de sastrería, corte y confección
CXLVI.	Taller de soldadura
CXLVII.	Taller de torno
CXLVIII.	Taller eléctrico automotriz
CXLIX.	Taller mecánico
CL.	Taller y reparación de electrodoméstico
CLI.	Taquerías y loncherías
CLII.	Terminal de: Taxis foráneos
CLIII.	Tintorería
CLIV.	Videojuegos
CLV.	Vulcanizadora
INDUSTRIAL	
CLVI.	Fábrica de mezcál

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las cuotas generales establecidas al principio de este artículo.

La clasificación A, B y C de los giros contenidos en el presente catálogo se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo y mayoreo o prestación de solo algunos de los servicios que corresponden a su giro, y que cuenten con 5 o menos empleados.

Se entiende por clasificación "B" aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que preste todos los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo informático, o maquinaria de tipo industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, y que cuenten con 6 a 10 empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten todos de los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo necesario y que tengan de 11 o más empleados.

Artículo 85. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo.
- IV. Contrato de Arrendamiento del inmueble.
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal.
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Artículo 86. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Comercio, Industria o establecimiento de servicios, en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 89. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	\$250.00
II. Depósito de cervezas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
III. Licorería y vinatería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 500.00	\$ 200.00
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	Por evento
VI. Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	\$ 150.00
VII. Expendio y fábrica de mezcál	\$ 800.00	400.00

Artículo 90. Los inicios o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo.
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble.
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente.
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Para efectos de la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas se entenderá como horario diurno de las 18 a las 20 horas y horario nocturno de las 20 horas a las 5:59 horas.

Artículo 91. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Establecimiento para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por metro cuadrado conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Pintado o rotulado en muro de vidrio	\$ 50.00	\$ 30.00	\$ 80.00
II. Adosado en fachada luminoso	\$ 80.00	\$ 40.00	\$ 100.00
III. Adosado en fachada no luminoso	\$ 75.00	\$ 35.00	\$ 90.00
IV. Bastidores fijos o móviles (Por unidad)	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 100.00
V. Autosportado menor a 5 metros	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 200.00
VI. Autosportado mayor a 5 metros	\$ 170.00	\$ 120.00	\$ 220.00
VII. Autosportado en azoteas menores a 5 metros	\$ 190.00	\$ 150.00	\$ 250.00
VIII. Autosportado en azoteas mayores a 5 metros	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 250.00

IX. Mantas publicitarias	\$ 90.00	\$ 70.00	\$ 120.00
X. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 150.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 95. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 30.00	Mensual
	Comercial	\$ 50.00	Mensual
	Industrial	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 1,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje. (Sin banqueta)	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje (Con banqueta)	\$ 1,500.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	\$ 1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$ 25.00
II. Consulta de odontología	\$ 25.00
III. Consulta de psicología	\$ 25.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 10.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 105. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 84 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

Artículo 108. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que correspondá.

Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo (Dentro de la comunidad)	\$ 200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de volteo (Fuera de la comunidad)	\$ 800.00	Por viaje

Sección II. Otros Productos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Bases para invitación restringida	\$ 1,000.00
II. Formato de Auto avalúo.	\$10.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y

cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Causar deterioro, alteración o destrucción del patrimonio de dominio público y privado	\$ 1,000.00
II. Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros	\$ 500.00
III. Causar escándalo en lugares públicos que molesten a los vecinos	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar)	\$ 500.00
V. Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública	\$ 800.00
VI. Por manejar unidad de motor sin precaución	\$ 1,500.00
VII. Por manejar unidad de motor bajo los influjos del alcohol o bajo los efectos de drogas y sustancias tóxicas.	\$ 2,000.00
VIII. Desperdicio de agua potable	\$ 500.00
IX. Por no prestar servicios comunitarios obligatorios por un plazo de 25 años a la población	\$ 25,000.00
FALTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES:	
X. Por no presentar aviso a la autoridad municipal del inicio de una actividad comercial, industrial o de servicios o hacerlo fuera del plazo establecido	\$ 950.00
XI. No tener visible el Certificado Municipal, permiso, aviso o documento que acredite haber cumplido con lo que establece esta Ley y los demás ordenamientos municipales	\$ 500.00
XII. En el caso de establecimientos en el que se enajenen bebidas alcohólicas, si lo hacen fuera del horario establecido.	\$ 1,500.00
XIII. Por no cumplir con sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos	\$ 2,000.00
XIV. Proporcionar información correcta o falsa sobre datos que determinan el pago de contribuciones fiscales	\$ 2,500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 119. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 120. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 122. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 123. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 124. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaría.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMÓS.